



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000078-2025-MDP/A [11404 - 11]

VISTO:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2]

INFORME N°000012-2025-MDP/OGACGD [11404 - 8]

INFORME LEGAL N° 000242-2025-MDP/OGAJ [11404 - 9]

INFORME LEGAL N° 000244-2025-MDP/OGAJ [11404 - 10]

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N.º 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los Gobiernos Locales, se rigen a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), directamente y por entero a todos los niveles de las municipalidades provinciales, distritales y delegadas; asimismo a sus proyectos y organismos públicos descentralizados.

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos.

Que, de conformidad al artículo 217° de la misma norma, prescribe “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” y la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000078-2025-MDP/A [11404 - 11]

resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 000087-2024-MDP/A [11404 - 2], de fecha 07 de marzo del 2024, SE RESUELVE: "... ARTICULO 1o.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DON JORGE LUIS MANAYALLE MANAY, CON SISGEDO N° 11404-0, DE FECHA 30.01.2024, A FIN DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336-2023-MDP/A DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023. ARTICULO 2o.- Iniciar el procedimiento de nulidad contra la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A de fecha 15-12-2023, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 y 2 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por haber vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento del administrado Jorge Luis Manayalle Manay. ARTICULO 3o.- NOTIFICAR a los interesados para que en el plazo de no menor de cinco días ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..."

Que, el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con INFORME N° 000012-2025-MDP/OGACGD [11404 - 8], de fecha 06 de mayo 2025, informa que el administrado no presentó descargos correspondientes, por lo tanto se le remite el presente a fin de que pueda actuar según lo estipulado el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 87-2024-MDP/A [11404-2].

Que, mediante Informe Legal N° 000159-2024-MDP/OGAJ [11404 - 1], de fecha 23 de febrero 2024; señala que corresponde determinar que la emisión de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4] ha vulnerado el principio de legalidad, debido a que al administrado Jorge Luis Manayalle Manay, si bien es cierto, se le ha notificado con fecha 19.01.2024 con la referida resolución; no obstante, han vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa en sede administrativa, toda vez que, en la referida resolución, con fecha 15.12.2023, en sus artículos indica: "ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PERSONA DE FLOR DE MARIA QUESQUÉN CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 305-2022-MDP/GM DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022, EN VIRTUD A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS EXPUESTOS EN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/GM De Fecha 29 de diciembre de 2022 de conformidad con el artículo 10ª numeral 10.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos precedentemente"; sin tomar en cuenta lo que el numeral 213.2 del artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000078-2025-MDP/A [11404 - 11]

traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”. Esto es, que en uno de los artículos de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, que declara procedente el Recurso de Reconsideración presentado por doña Flor de María Quesquén, debió plasmarse el “INICIO DE LA NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 305-2022-MDP/GM DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2022, corriéndole traslado a la parte afectada (MANAYALLE MANAY), con la finalidad que en el plazo de cinco días realice sus descargos o lo que a su derecho le corresponda”; lo cual no se hizo, ni en el Informe Legal N° 000769-2023-MDP/OGAJ [1041-3], de fecha 11.12.2023, vulnerando de esta manera el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en sede administrativa del señor Jorge Luis Manayalle Manay.

Que, lo contrario sucede, cuando se emitió la Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/A, de fecha 29.12.2022, mediante la cual, resuelve REVOCAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/GM, de fecha 03.05.2011 (...); puesto que, mediante Carta N° 083-2022-MDP/GM de fecha 12/09/2022, se notificó a los administrados Mario Gilberto Céspedes Sosa y Flor de María Quesquén con copia del expediente N° 8268-2022, con la finalidad que en el plazo de 05 días (de acuerdo a Ley), expongan lo que a su derecho corresponda; de esta manera, se respetaron sus derechos al debido proceso y defensa en sede administrativa.

Que, resulta insólito que se haya considerado el escrito de ampliación del recurso de reconsideración de fecha 21 de agosto 2023, presentado por Flor de María Quesquén Castillo, toda vez que la norma es clara y los plazos son perentorios, y en ninguna parte de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que se puede presentar escritos de ampliación de recursos administrativos; por tanto, dicho escrito de ampliación presentado por la administrada, no debió tomarse en cuenta como fundamento para emitir el INFORME LEGAL N° 000769-2023-MDP/OGAJ [1041 - 3], de fecha 11 de diciembre 2023 y mucho menos, considerarse en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A [1041 - 4]

Que, en ese sentido, con la emisión de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, se ha vulnerado el requisito del Procedimiento Regular, toda vez que de plano, concedieron la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 305-2022-MDP/GM, de Fecha 29 de diciembre de 2022, obviando el plazo de ley, establecido en el artículo 213.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General: “(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” Puesto que, en la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, se debió dar inicio a la nulidad del acto administrativo correspondiente, pero concediéndole el plazo de 5 días a la otra parte, a fin de que emita sus descargos respectivos, a fin de no vulnerar su derecho de defensa y debido proceso en sede administrativa.

Que, finalmente, la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A, presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a la Constitución y leyes; así como también, presenta defectos u omisiones de los requisitos de validez que debe tener todo acto administrativo, como es el procedimiento regular. Puesto que, la Constitución, reconoce como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139, inciso 3, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo; siendo que en el presente caso, se ha vulnerado el procedimiento administrativo regular, esto es, se ha vulnerado el derecho al debido proceso del administrado Manayalle Manay.

Que, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, caduca a los dos años después de que haya quedado consentida, en el presente caso tenemos que la Resolución de Gerencia Municipal ha sido emitida el 28 de octubre del 2024, y el OFICIO N° 000272-2024-MDP/GM [1339-39] ha sido emitido el 16 de setiembre del 2024, por tanto, nos encontramos aún dentro del plazo correspondiente.

Que, el numeral 11.3° del TUO de la LPAG señala: “La resolución que declara la nulidad dispone,



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000078-2025-MDP/A [11404 - 11]

además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”, por ende en el presente caso, se deberá remitir la documentación correspondiente a la presente nulidad, a la Oficina de los Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica del PAD, proceda a determinar las correspondientes responsabilidades en los servidores y funcionarios que participaron en la emisión del acto declarado inválido, emitiendo su correspondiente informe de precalificación.

Que, mediante Informe Legal N° 000242-2025-MDP/OGAJ [11404 - 9], aclarado con el Informe Legal N° 000244-2025-MDP/OGAJ [11404 - 10], la Asesora Jurídica Opina: i) Remitir el presente expediente al Despacho de Alcaldía para que proceda a DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A de fecha 15-12-2023 [11404 - 1], y todos sus actuados, debiendo retrotraerse al SISGEDO [11404 - 0] - Exp. N°11404-0, con fecha 30.01.2024, presentado por el administrado Jorge Luis Manayalle Manay, para su evaluación correspondiente, por estar inmersos en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 212° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, ii) DERIVAR copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables, iii) EMITIR el acto resolutorio correspondiente a través de despacho de alcaldía.

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000336-2023-MDP/A de fecha 15-12-2023 [11404 - 1], y todos sus actuados, debiendo retrotraerse al SISGEDO [11404 - 0] - Exp. N°11404-0, con fecha 30.01.2024, presentado por el administrado Jorge Luis Manayalle Manay, para su evaluación correspondiente, por estar inmersos en las causales de nulidad establecidas en el artículo 3, en el numeral 1 del artículo 10° y numeral 213.2 del artículo 212° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2o.- DERIVAR copia del expediente administrativo fedateado y sus actuados a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD- para el deslinde de responsabilidades, y para la apertura de procedimiento a los funcionarios responsables

ARTICULO 3o.- Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la notificación a los interesados a la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

ARTICULO 3o.- Difundir la presente Resolución a través del portal institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente
ENRIQUE JAVIER NAVARRO CACHO SOUSA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 000078-2025-MDP/A [11404 - 11]

ALCALDE

Fecha y hora de proceso: 13/05/2025 - 09:28:21

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- GERENCIA MUNICIPAL
ANGELICA PATRICIA PAREDES TAVARA
GERENTE MUNICIPAL
13-05-2025 / 09:22:04
- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
13-05-2025 / 09:20:53
- OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA
13-05-2025 / 09:19:58